



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 67/1994

La Laguna, a 2 de diciembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad formulada por L.A.M.F., por daños producidos en el vehículo (EXP. 77/1994 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión técnico-jurídica de este Organismo sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico aplicable de la Propuesta de Resolución culminatoria del correspondiente procedimiento administrativo actuado a consecuencia de la reclamación de indemnización por daños elevada por el arriba reseñado a la Consejería de Obras Públicas en exigencia de la responsabilidad administrativa de orden patrimonial propia de la prestación de servicios públicos, aquí el de carreteras que se entiende de titularidad autonómica.

El Dictamen ha sido solicitado preceptivamente al Consejo Consultivo por el Presidente del Gobierno autónomo, estando efectivamente legitimado éste para hacerlo y aquél para conocer del asunto y dictaminar sobre el mismo en virtud de lo establecido, respectivamente, en los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley de este Organismo, en conexión el último citado con los arts. 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado y (en lo que a la actuación consultiva se refiere y mientras no se establezca normativa autonómica al respecto) 12 del Reglamento por el que se regulan los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial de éstas (RPAPRP).

* PONENTE: Sr. Petrovelly Curbelo.

2. Precisamente, la fecha de iniciación del referido procedimiento determina que su tramitación se acomode a las reglas sobre el particular aprobadas por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones adicional tercera y transitoria de dicha Ley, por un lado, y, con base en esta ordenación legal, en la disposición transitoria del RPAPRP.

Por demás, a la vista del art. 33.1 de la Ley autonómica 14/90, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y aún cuando dicho precepto no sea técnicamente adecuado según se ha expuesto en anteriores Dictámenes de este Organismo, es cierto que la normativa estatal resulta de aplicación al efecto en la CAC. Pero, suponiendo que ésta pueda en su momento establecer normas en la materia de conformidad con lo prevenido en los arts. 149.1.18 de la Constitución (CE) y 32.2 del Estatuto de Autonomía (EACan), ello ocurre en toda su extensión cualquiera que fuese el rango, forma o naturaleza de tal normativa mientras no se establezcan disposiciones autonómicas al respecto (cfr. art. 149.3, CE).

II

1. En principio, parece adecuada la Propuesta de Resolución en lo que concierne tanto a la legitimación del reclamante y eventual beneficiario de la indemnización reclamada, pues resulta acreditada su titularidad del vehículo dañado (cfr. arts. 31, 139 y 142, LRJAP-PAC), como de la Administración cuya responsabilidad se exige, puesto que la titularidad del servicio público afectado corresponde a la CAC, de conformidad con lo contemplado en el art. 29.13, EACan y, en aplicación de este precepto competencial autonómico, en el art. 2 de la Ley autonómica 2/89, de Carreteras de Canarias (LCC), conformándolo en sus propios términos el Real Decreto 2.125/84, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras del Estado a la CAC.

Es más, esta situación no se ha visto alterada, en lo que respecta a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante de un servicio público, por la eventual transferencia de competencia en materia de carreteras de la CAC a los Cabildos Insulares, pues, pese a estar legalmente prevenida en la Ley sectorial, no se ha producido aún formalmente y, por tanto, carece de efectividad (cfr. art. 2, LCC; disposiciones adicional primera. k) y transitorias primera y tercera, LRJAPC).

La publicación del Decreto 157/94, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional tercera, 2 LRJAPC en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos, dispone en su disposición adicional que los Anexos de traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

Finalmente, en relación con lo antedicho, ha de convenirse en que procede la actuación de la Consejería de referencia y la decisión al respecto de su titular, teniendo ésta forma de Orden Departamental, habida cuenta que así lo exige el Derecho vigente aplicable al efecto (cfr. arts. 27.2, LRJAPC; 49.1 de la Ley autonómica 7/84, de la Hacienda Pública de la CAC; y 42 de la Ley autonómica 1/83, del Gobierno y de la Administración Pública de la CAC).

2. Por otra parte, se cumplen real y correctamente los requisitos de orden formal legalmente determinados (cfr. LRJAP-PAC y Ley de Expropiación Forzosa, así como el Reglamento de ésta o el RPAPRP), ya que la reclamación se interpone en el plazo de un año desde el evento dañoso y el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable e individualizado.

Por demás, como quiera que el interesado ha de dejar suficientemente demostrado, no ya sólo la producción del hecho y del daño por éste originado -sin perjuicio de que la Administración pueda y deba comprobar ambos extremos, en especial la valoración de las reparaciones exigidas en el bien afectado a causa de ese daño- sino también que existe conexión entre la prestación del servicio público y el mencionado daño, resulta que, concretamente, el mencionado afectado presenta prueba pericial de los desperfectos, factura de las reparaciones subsiguientes y parte de la Guardia Civil sobre el suceso, indicándose la existencia de desprendimientos sobre la calzada que ocasionaron el percance y correspondiente daño.

Por otro lado, no parece que en los acontecimientos quepa alegar, lo que la Administración competente no hace en realidad, caso de fuerza mayor, puesto que es

claro que el hecho dañoso y el daño no ocurren en razón de un hecho o causa que pueda ser calificada, según reiterada jurisprudencia, como tal. Por el contrario, aquélla no discute la producción del hecho dañoso y admite que éste pueda haberse producido perfectamente por desprendimientos de piedras sobre la calzada debido a las lluvias ocurridas en el día del suceso.

III

1. Desde luego, la Administración autonómica como organización competente y actuando la titularidad competencial en la materia y la del servicio correspondiente, está obligada a realizar, bajo su responsabilidad jurídica en general y patrimonial en particular, las funciones propias del contenido sustancial o material del servicio público de carreteras. En concreto, puede y debe atender a su adecuada prestación, según su naturaleza y fines tan legalmente determinados como el contenido antedicho, de manera que le compete y es responsable del correcto uso, conservación y mantenimiento de la carretera, incluyendo todos los elementos calificados de dominio público que conforman aquélla o están adscritos a la misma, habida cuenta que debe procurar que sirva para que los ciudadanos la utilicen como medio de desplazamiento o transporte en condiciones de efectividad y seguridad suficientes.

Por consiguiente, de manera objetiva y cumplidos los requisitos y exigencias legales explicitadas en el Fundamento precedente, la Administración ha de indemnizar los daños que se occasionen a los usuarios, sea normal o anormal el funcionamiento del servicio y se actúe éste lícita o ilícitamente por los órganos administrativos competentes, salvo caso de fuerza mayor, asumiéndose así razonable y limitadamente los riesgos inherentes a tal prestación y actuación e incluyendo los daños por caso fortuito y, más concretamente, los occasionados por obstáculos u objetos que están o se encuentran por razones varias en la vía y que no se han removido por falta de tiempo o de apreciación de aquéllos o, simplemente, por actuación dolosa o culposa del personal encargado. Y todo ello, sin perjuicio de eventuales supuestos de corresponsabilidad, tanto entre Administraciones con competencia concurrente en este asunto o que prestan servicios coincidentes en el mismo ámbito, como entre la competente y los particulares.

2. En el supuesto que nos ocupa, se actúa un servicio público autonómico en cuyo ámbito, y sin mediar causa de exoneración de la responsabilidad administrativa

o sin que el particular por su conducta negligente o antijurídica deba soportar el daño causado en bien de su propiedad, ocurre un hecho dañoso para éste que se conecta con el funcionamiento de ese servicio, en principio normal y en particular conectado con el deber de vigilancia de la Administración en orden a cuidar la vía para permitir su uso seguro para los ciudadanos.

Por consiguiente, resulta jurídicamente correcta la Propuesta de Resolución en todos sus términos porque es exigible la responsabilidad en cuestión, y consecuentemente, legal y adecuado reclamar a la Consejería competente de la Administración autonómica la correspondiente indemnización, lo que procede al cumplirse, según se ha dicho, los requisitos procedimentales legalmente determinados al efecto, tanto en relación con el reclamante como con la Administración afectada, el plazo de ejercicio de la reclamación o las características del daño cuyo costo se reclama.

Sin embargo, aún cuando la reparación que aquél ha hecho necesaria está correctamente determinada y pese a que en efecto los costos del material y mano de obra que comporta la misma sean los señalados por el reclamante, resulta también correcta la Propuesta cuando prevé que únicamente se indemnice al particular en la cantidad indicada en ella, pues el valor venal del vehículo dañado es inferior a la cantidad arriba reseñada y la indemnización prevenida alcanza el tope de tal valor. Salvo que, naturalmente, resulte que en realidad el valor del bien sea superior al fijado por el técnico de la Administración, en cuyo caso la indemnización habría de acomodarse a esta circunstancia. En este punto, ha de recordarse que, de no mediar renuncia o conformidad expresa del afectado y sin que, aún así, quepa abuso o arbitrariedad administrativa al respecto, la Administración está obligada a indemnizar el daño efectivo ocasionado y, por tanto, el montante de la indemnización debe cubrir, con el límite antedicho porque el valor de la reparación de un bien no puede ser mayor que el valor del mismo, el coste real de aquélla.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto del análisis de este Organismo es jurídicamente adecuada, siendo conforme al Derecho aplicable en sus propios términos.